



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/08/2021/II

Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria; al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de una falsa acusación; así como al derecho a la integridad personal en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 19 de julio de 2021

C. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/564/11/2019**, relativo a la queja presentada por V, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuidas a policías preventivos adscritos a la **Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; asimismo, para evitar repeticiones innecesarias se utilizarán abreviaturas; lo anterior identificándose conforme a lo siguiente:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V

Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Testigo	T
Carpeta de investigación	CI
Expediente administrativo ante la Dirección Asuntos Internos.	DAI
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Comisión
Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez	SMSPYT
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

V refirió que en fecha 27 de noviembre de 2019, a las seis horas con veintitrés minutos, abandonó su hogar con dirección a Puerto Juárez, en específico, al Ferry de Ultramar. Cuando ingresó a la terminal y cruzó el paso peatonal, ubicado dentro de estacionamiento privado, intempestivamente una unidad de la SMSPYT se frenó a su lado, por lo cual le dijo a los tripulantes *"oficial tenga más cuidado casi me atropellan"*. En respuesta, AR1 le dijo *"a ti qué pinche pelón"*, razón por la cual V le preguntó al conductor qué le pasaba, que él no le había ofendido en ningún momento. Fue entonces que AR1 le respondió *"tu quien te crees"* y acto seguido, con el apoyo de AR2, lo aseguraron. Posteriormente AR3 lo esposó.

Ya esposado, AR1 se le aproximó y le apretó en demasía las esposas, causándole lesiones en la muñeca, rompiendo su reloj. Inmediatamente AR1 y AR2 subieron a V a la patrulla, poniéndolo boca abajo sobre la batea de la unidad y emprendieron intempestivamente su recorrido con dirección a una calle que V no reconoció por estar todo el tiempo acostado boca abajo. En ese lugar AR1 le dijo *"ya te cargó la chingada"* y con apoyo de AR2 comenzaron a golpearlo en repetidas ocasiones en todo el cuerpo. Posteriormente

los policías bajaron de la batea para ingresar en la cabina de la patrulla y regresaron al muelle de Ultramar en donde se bajó y quedó **AR2**, quien, mientras bajaba, le dijo "ya te cargó la chingada". Refirió que **AR2** ese día estaba de guardia en la terminal marítima.

Una vez que **AR2** fue dejado en la terminal marítima, **AR1** y **AR3** continuaron su recorrido sobre la avenida López Portillo en donde fueron abordados por un taxista, quien les mencionó que metros adelante había una persona de sexo femenino en el puente que atraviesa la Avenida Bonampak, caminando, por lo cual, la unidad avanzó para intervenirla, **V** escuchó que le pidieron a la mujer que se bajara del puente para no detenerla. Terminando dicha actuación, **AR1** como mando y conductor de la patrulla se dirigió a un local ubicado sobre la avenida Tulum, en las proximidades del "cruce" y comenzaron a dar vueltas sin dirección, aparentemente buscando a alguien. Después se detuvieron en otra calle, en donde descendió de la cabina y subió a la batea para volver a golpearlo y patearlo; posteriormente, **V** perdió el conocimiento por un golpe cuando **AR1** aceleró intempestivamente la patrulla, provocando que se golpeará la cabeza.

La patrulla continuó con su recorrido, estando **V** esposado en la batea, y se detuvieron en un minisúper próximo a una calle que **V** identificó como "de las Sirenas", lugar en el cual un ciudadano se aproximó a darle agua pero **AR1** le arrebató la botella de agua y le dijo "no, ni madres" y le arrojó el agua en la cara. Después abordaron la patrulla y finalmente arribaron a las instalaciones de la **SMSPYT** en donde **AR1** antes de ingresarlo al inmueble le amenazó diciéndole que "es una persona influyente y que el trabajaba para los carteles, que si quiere que le denuncie pero no le van a hacer nada, que el tiene mucho conocidos, que le anotaría en un papelito su nombre y el numero de la unidad pero que aunque le denuncie no le va a pasar nada" (sic).

Asimismo, manifestó que al ser entrevistado por personal de la **SMSPYT** le preguntaron por qué estaba golpeado y mojado; pero por temor a ser nuevamente golpeado y por las amenazas de **AR1** respondió que se había caído en la batea de la unidad que se encontraba mojada. Posteriormente lo llevaron a certificación médica y lo remitieron al Centro de Retención Municipal en donde lo abordó una persona a quien señaló como la "encargada" del Centro mencionado, quien le preguntó que le había pasado. En ese momento **AR1** le dio una patada en la espalda provocándole más temor, por lo cual, y, ante la cadena de eventos vividos respondió que se había caído porque la batea de patrulla estaba mojada. En estas condiciones fue revisado por el médico, quien lo determinó no apto para celdas por la seriedad de las heridas que presentaba. Al no ser apto para celda, le permitieron retirarse y le recomendaron presentar una denuncia penal y una queja en asuntos internos, así como ir a un hospital. Por lo cual, cuando arribaron sus compañeros de trabajo y su pareja, presentó la denuncia y luego fue a recibir atención médica.

Postura de la autoridad.

Esta Comisión, al encontrarse ante una situación en la que **V** podría estar expuesto a represalias y a que las amenazas realizadas por **AR1** se pudieran cumplir, emitió la medida precautoria número **040/2020**, notificada mediante oficio CDHEQROO/VG2/BJ/3321/2019 en fecha 29 de noviembre del 2019, en la cual se hizo una reproducción de los hechos, alusión al expediente de queja en asuntos internos **DAI**, a la carpeta de investigación **CI** y se solicitó el primer informe de ley, siendo que al respecto la medida precautoria fue aceptada.

Asimismo, previa solicitud, mediante el oficio con número UJ-998/2020 signado por **SP1**, rindió el informe solicitado, negando las violaciones a los derechos humanos, y remitiendo con relación a los hechos lo siguiente:

"[AR3] Encontrándonos en nuestro recorrido de prevención y vigilancia, en la región 85, nos percatamos que una persona de sexo masculino alterando el orden público por tal motivo procede a su detención y traslado a la secretaría para los trámites correspondientes y posterior al centro de retención municipal para su remisión ante el juez cívico" Sic

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2019 mediante la cual se hizo constar, la recepción de los documento mediante el cual **V** narró las violaciones a sus derechos humanos motivo de la queja. Documentos que constituyen las siguientes evidencias:
 - 1.1 Copia simple del acta de denuncia que dio origen a la **CI** en agravio de **V**.
 - 1.2 Copia simple de la queja ciudadana presentada en la Dirección de Asuntos Internos de la **SMSPYT**, que dio origen al expediente **DAI**.
2. Acta circunstanciada de fecha 03 de febrero de 2020, en la que se hizo constar la entrevista a **AR1**.
3. Acta circunstanciada de fecha 04 de febrero de 2020, en la que se hizo constar la entrevista a **AR3**.
4. Oficio número DJC/083/2020 signado por **SP2**, en ese momento Director de Juzgados Cívicos del Municipio de Benito Juárez, recibido en fecha 07 de febrero de 2020, mediante el cual remitió información en vía de colaboración, consistente en la siguiente documentación:

- 4.1 Expediente Administrativo de la Dirección de Juzgados Cívicos del Municipio de Benito Juárez, con número de folio 000812, de fecha 27 de noviembre de 2019
- 4.2 Certificado Médico con número de folio 91208 emitido por el médico adscrito en la Dirección de Juzgado Cívicos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha 27 de noviembre de 2019.
5. Oficio número UJ1948/2020 signado por **SP1**, en ese momento Director de la Unidad Jurídica de la **SMSPYT**, recibido en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual rindió su informe sobre los hechos.
6. Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2020, en la que obra la vista del informe rendido por la autoridad a **V**, en la que se hizo constar que aportó las siguientes evidencias, para acreditar su versión de los hechos:
 - 6.1. Impresiones del historial del recorrido del teléfono celular de la empresa en la que trabaja **V**.
 - 6.2. Copia simple del formato único de receta médica emitida por el Hospital General de Cancún en fecha 27 de noviembre de 2019.
 - 6.3. Acta circunstanciada sobre la descripción del reloj de mano que presentó el quejoso, mismo que tenía averías.
7. Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2020, consistente en la entrevista realizada a **T**, por parte de personal adscrito a este Organismo.
8. Oficio número UJ-9766/2020, recibido a través de correo electrónico en fecha 27 de octubre de 2020, signado por **SP1**, mediante el cual remitió la tarjeta informativa realizada por **AR2**, respecto a su participación en los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos de **V**.

Narración sucinta de los hechos.

En fecha 27 de noviembre del 2019 fue detenido arbitrariamente por elementos de la **SMSPYT** en la terminal marítima de Ultramar en Puerto Juárez. La detención fue realizada por **AR1**, **AR2** y **AR3**, el primero al mando de la patrulla en que se realizó el traslado, el segundo con un servicio establecido en la mencionada terminal de ferrys y el tercero como copiloto de la misma; toda vez que el ciudadano no

cometió falta administrativa ni delito flagrante, sin embargo, fue detenido ilegal y arbitrariamente vulnerando su derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Una vez detenido y esposado, **V** fue golpeado por **AR1 y AR2**, vulnerando su derecho humano a la integridad personal. Adicionalmente no fue trasladado inmediatamente a las instalaciones de la **SMSPYT**, sino que lo estuvieron paseando por varios puntos de la ciudad. Ambas conductas constituyen un trato cruel, inhumano y degradante. Por último, **V** fue acusado falsamente de cometer una falta administrativa, es decir, lo acusaron de alterar el orden público, hecho que constituye una falsa acusación y una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Violación a los Derechos Humanos.

Con sus acciones los elementos de la **SMSPYT** vulneraron en agravio de **V** el derecho humano a la **libertad personal**, el derecho humano a la **integridad personal** y el derecho humano a la **legalidad y seguridad jurídica**. Derechos humanos fundamentales reconocidos y tutelados en los artículos 1, 14 segundo párrafo, 16, primero y tercer párrafo, 19 último párrafo, 21 párrafos cuarto y noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*"; 9 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Así como, el 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 3 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 1, 2, 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por último, con sus acciones los agentes responsables faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40, fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 65, fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y artículos 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES.

En ese orden de ideas y en cumplimiento del artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos

internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la transgresión a los derechos humanos.

En primer término, se abordará el derecho humano a la libertad personal; el cual es el derecho que tiene toda persona a desplazarse libremente para realizar su vida privada con la seguridad de no ser molestado y/o detenido arbitrariamente; si bien como todo derecho no es absoluto, las únicas restricciones que la autoridad puede imponerle a esa expectativa subjetiva deben estar sustentadas en la ley y perseguir un fin legítimo. Consecuentemente y en relación con el principio de legalidad y el principio de taxatividad en el procedimiento de sanción administrativa, dichas restricciones deben estar fijadas de antemano en la ley y, su procedimiento para la restricción preventiva y/o temporal debe estar establecido de manera clara y precisa, así como los supuestos aplicables para el caso concreto.

Conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad personal sólo puede restringirse en tres supuestos claramente establecidos y desarrollados en la legislación secundaria, estos son:

- 1) mediante una orden de aprehensión, fundada y motivada, emitida por un juez;
- 2) en el supuesto de caso urgente por delito grave así calificado por la ley penal, mediante una orden del Ministerio Público; y
- 3) cuando una persona es sorprendida en flagrancia por la comisión de una conducta considerada ilegal y que tenga como consecuencia una pena privativa de libertad o una sanción administrativa de arresto.

En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la detención de una persona, realizada fuera de los supuestos señalados constituye una detención arbitraria y por ende ilegal. Por su parte, el hecho violatorio "detención arbitraria" relativo al caso en cuestión, esta denotado en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o

5. en caso de flagrancia.

B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público.

Vinculación con medios de convicción.

En los siguientes párrafos esta Comisión demostrará mediante razonamientos lógico-jurídicos en la vinculación de los medios de convicción la violación a derechos humanos cometidos en contra V. En primer término, se abordarán los actos que violaron su derecho humano a la libertad personal.

V fue detenido de manera arbitraria por **AR1, AR2 y AR3** en fecha 27 de noviembre de 2019, a las 07:30 horas aproximadamente, cuando cruzaba el paso peatonal que conduce al muelle de la naviera Ultramar en la zona continental de Isla Mujeres, ello sin haber realizado algún acto que ameritara su detención. Con las **evidencias 1, 1.1 y 2**, en específico la narrativa de V y la manifestación de **AR1**, se acreditó que en esa fecha **AR1** conducía la patrulla dentro del estacionamiento de la empresa *Ultramar*, así lo manifestó el quejoso en su escrito de queja que constituye la **evidencia 1** y que corroboró el propio **AR1** en su comparecencia ante este Organismo, **evidencia 2**. También de la tarjeta informativa de **AR2 evidencia 7**, se desprende que señaló que de pronto **AR1** detuvo de golpe la patrulla frente a V, por lo cual, le dijo «*tengan más cuidado, casi me atropellan*», respondiéndole **AR1** «*a ti qué pinche pelón*», entonces V le respondió «*oiga señor, yo no le he faltado el respeto*», seguidamente **AR1** exclamó «*tu quien te crees, vamos a detenerlo*» y procedieron a detenerlo, **evidencias 1 y 2**; así lo refirió V en su escrito de queja y tomó fuerza de convicción su versión con la declaración de **AR3**, quien señaló que la narrativa sobre este punto sucedió de la forma como el quejoso lo manifestó, **evidencia 1 y 3**.

La autoridad responsable no aportó más evidencias que los dichos de los propios agentes responsables. Tanto en el informe sobre los hechos, **evidencia 5**, como en la comparecencia de **AR1** ante este organismo, **evidencia 2**, refirieron que V fue detenido por encontrarse alterando el orden público; y, en el expediente administrativo -**evidencia 4.1**- se refirió que estaba insultando en la vía pública; sin embargo, ninguna otra evidencia refuerza esa afirmación, pues inclusive no mencionaron cómo lo alteraba, tampoco proporcionaron los datos de la persona quien presuntamente lo reportó; siendo que, al respecto la normatividad y protocolos aplicables indican que si existe un reporte, la autoridad debe solicitar los datos generales del reportante, así como la firma de la solicitud de auxilio, también debe establecer la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a la conducta. Estos requisitos legales no fueron recabados o aportados por la autoridad. Por el contrario, **AR3**, elemento asignado a la unidad al mando de **AR1**, corroboró que V no estaba alterando el orden público, que sólo le reclamó por casi haberlo atropellado.

Del mismo modo, se tuvo acreditado que el trayecto de **V** desde el lugar de la detención hasta ser presentado ante la autoridad competente fue aproximadamente de dos horas, parando en diversos lugares y sin que el traslado hubiese sido de manera directa, **evidencias 1, 3, 6.1 y 8**. Estas acciones son contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la CPEUM, precepto que mandata que el traslado debe ser inmediato y sin demora. Quedó demostrado con las evidencias mencionadas que desde el momento de la detención hasta que fue puesto a disposición del Juez Cívico, en su calidad de autoridad competente para calificar las faltas administrativas, fue trasladado a diversos lugares sin justificación legal alguna. Por otra parte, se construyó como verdad jurídica la manifestación de **V**, con relación a que fue transportado en la batea de la patrulla y estuvo dando vueltas sobre la unidad por casi dos horas, retardando injustificadamente su presentación ante el Juzgado Cívico. Hecho apuntalado con la manifestación de **AR3** y también con el informe rendido a esta Comisión por **AR1** en donde refirió haberse demorado "aproximadamente una hora" para su presentación. Igualmente, se apoya esa construcción con el registro de GPS del teléfono celular de **V**, **evidencias 6 y 6.1**.

En síntesis, se acreditó que la detención de **V** fue arbitraria, pues no fue detenido en un supuesto de flagrancia por delito o falta administrativa, ni puesto a disposición sin demora alguna ante la autoridad competente, lo cual constituye claramente una violación al derecho humano a la libertad personal y a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica.

En correlación a lo previamente planteado, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libertad personal, toda vez que implica que la autoridad debe realizar sus actuaciones conforme a sus atribuciones y competencias, no limitando un derecho de manera arbitraria ni violentando los procedimientos establecidos para la intervención o actuación. Además, implica que la autoridad no puede acusar falsamente a una persona de cometer una falta administrativa ni imponerle una sanción o una restricción sin apearse a los procedimientos previamente establecidos para ello. En el presente caso la autoridad indebidamente acusó a **V** de una falta que no cometió y deliberadamente dilató injustificadamente su presentación ante el juzgado cívico.

El derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica protege a la ciudadanía frente a abusos de poder por parte de servidores públicos que pueden utilizar su investidura para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito o falta administrativa, estableciendo que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en una disposición legal previamente determinada y la intervención de la autoridad debe de realizarse conforme a las normas procedimentales aplicables al caso concreto. Tal y como ha sido desarrollado, se advierte que **V** no estaba cometiendo una falta administrativa o delito flagrante al momento de ser intervenido. Por el contrario, estaba dirigiéndose a su centro de trabajo cuando de manera arbitraria fue intervenido por las autoridades responsables.

Las declaraciones de **V**, contenidas en el apartado de descripción de los hechos, que se robustecen con la declaración de **AR3** cuando le otorgó la razón, así como con el registro del recorrido aportado mediante el GPS de su teléfono celular, **evidencias 1, 3, 6 y 6.1**, las cuales acreditan que la patrulla rodeó el perímetro del establecimiento comercial Coppel por varios minutos para detenerse en una calle próxima, la cual **V** no identificó puesto que se encontraba acostado en la parte trasera, pero quedó registrado en el GPS de su teléfono, acreditando el dicho de **V**, respecto de los hechos acontecidos.

Igualmente, de las declaraciones de **V** y **AR3**, así como el registro del recorrido de **V** mediante su teléfono celular, **evidencias 1, 3, 6 y 6.1**, se documentó que **AR1** condujo a una zona cercana a la supermanzana 63 en un *minisúper* en donde al detenerse, un ciudadano trató de ofrecerle agua, sin embargo, **AR1** se adelantó y tomó la botella diciendo «no ni madres», luego abordó la unidad y avanzó unos metros para doblar en una calle cercana en la que se bajó nuevamente para golpear a **V** quien manifestó que se estaba quedando inconsciente, por lo que **AR1** le lanzó el agua para ingresar a la patrulla y conducir a las instalaciones de la Secretaría de seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.

Hechas las apreciaciones anteriores, esta Comisión acreditó que **V** fue detenido de forma arbitraria por **AR1**, quien señaló que acudió al *ferry* de *Ultramar* por el reporte de **AR2**, respecto de que presuntamente un ciudadano estaba insultando en vía pública y alterando el orden por haber sido casi atropellado - **evidencia 2-**, siendo que fue el propio **AR1** cuando conducía la patrulla que casi lo atropelló y sorprendió, además, como ha quedado demostrado no existió un verdadero motivo para su intervención -**evidencias 1 y 3-**, por lo que la detención fue complemente arbitraria y violatoria a derechos humanos, constituyendo una violación a la Seguridad Jurídica y a la Libertad Personal, derivado de la acusación que le hicieron de haber cometido una falta administrativa, que como se acreditó, no cometió, además de haberse demorado en exceso para trasladarlo y presentarlo a los Juzgado Cívicos.

Derecho humano a la integridad personal.

En cuanto a los actos que constituyen violaciones al derecho humano a la **integridad personal**, esta Comisión acreditó que **V** fue golpeado por **AR1** y **AR2**, provocándole lesiones corporales, mismas que tuvieron como resultado que el propio médico de la **SSPYTM** determinara que el detenido no era apto para ingresar a las celdas debido a las lesiones que presentaba. Al respecto, **V** manifestó que lo golpearon en todo el cuerpo en diferentes momentos y partes de la ciudad, desde su detención, y durante su traslado a los separos del juzgado cívico, **evidencia 1**. Hecho que fue corroborado por **AR3**, al señalar en su comparecencia ante este Organismo que efectivamente lo narrado por el quejoso fue cierto, con excepción de las amenazas; inclusive refirió en su comparecencia ante este Organismo que vio que lo golpeó su compañero -**AR1**-. Concatenado a lo anterior, del certificado médico con número de folio 91208, que le fue practicado a **V**, **evidencia 4.1.1**, por el médico adscrito a la Dirección de Juzgados Cívicos del H.

Ayuntamiento de Benito Juárez se desprendió, que éste lo calificó como no apto para permanecer en celdas por el estado físico en que lo presentaron. Dicha situación, se robusteció con la receta médica expedida por los Servicios Estatales de Salud, con número de serie 614389 G, en la misma fecha de la detención de V, y en la cual se tuvo como diagnóstico: "policontundido y esguince cervical", **evidencia 6.2.**

Adicionalmente, refuerza lo anterior el testimonio de T, quien manifestó a este organismo que el día de los hechos se apersonó en las instalaciones del Centro de Retención Municipal, donde vio a V con el codo marcado y su playera llena de huellas de botas, narró también que V no se podía incorporar por lo que en todo momento lo asistió. Así mismo, manifestó que V no podía hablar porque le faltaba el aire; señalando que faltó varios días al trabajo y que él mismo, por la imposibilidad física que representaba el dolor causado por los golpes, le acompañó a tomar sus terapias de rehabilitación, **evidencia 7.**

Asimismo, con la acreditación de los hechos, conforme a las **evidencias 1 y 3** se tuvo por cierto que AR1 le apretó los candados de seguridad con demasiada fuerza lesionándolo en su muñeca en virtud de que su reloj de mano quedó roto por la fuerza empleada en las esposas, documentado a través de la fotografía del reloj dañado, **evidencia 6.3**, así como por los diversos indicios referidos se tuvo plenamente acreditado el grado de afectación que le causó **AR1** y en menor grado **AR2.**

Transgresión a los Instrumentos jurídicos.

El concepto del derecho humano a la libertad personal puede definirse como el valor de cada persona que le pertenece por su propia condición humana, esto quiere decir que es inherente a ella, y que no puede ser más que reconocida y garantizada por el Estado. A la luz de lo anterior, podemos comprender que el Estado tiene una obligación prioritaria de respetar y garantizar este derecho cuando son enfrentados.

En cuanto al derecho humano a la integridad personal, comparte la misma suerte, pero este protege a la persona en su existencia corpórea y mental, en otras palabras, este derecho es el que goza toda persona a que se proteja su humanidad, así como su salud mental, el Estado ante tal derecho debe respetar y Garantizar, en primer lugar, que los actos de sus agentes velen por no provocar dolores y/o sufrimientos físicos y mentales, a las personas con las que interactúen sus agentes.

Ambos derechos humanos están directamente relacionados con el derecho humano a la seguridad jurídica, ya que el acto de un poder público debe estar apegado al estricto cumplimiento de la leyes y en íntimo apego a los derecho humanos, por lo que este derecho protege a las personas para que no sean objetos de actos arbitrarios por los agentes del Estado, puesto que las personas servidoras públicas deben abstenerse de realizar cualquier acto que afecte el goce de los derechos humanos, y de la misma forma, deben existir mecanismos que regulen el acto de autoridad, solo de esta forma se satisface la obligación de garantizar el derecho humanos.

Para que una persona pueda gozar de la libertad personal debe poder disponer a voluntad de su desplazamiento físico, esto es, que la persona puede disponer de su comportamiento físico, en su aspecto corpóreo, estando en la posibilidad de deambular a su libre voluntad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto de la siguiente forma:

"En cuanto a la libertad personal, el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Ahora bien, pretender regular el ejercicio de este derecho sería una tarea inacabable, por las múltiples formas en las que la libertad física puede expresarse. Lo que se regula, por ende, son los límites o restricciones que el Estado puede legítimamente imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales regulan las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Por ende, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción.¹"

Este derecho humano implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de todo individuo de no ser víctima de injerencias injustificada a su libertad que le impida realizar de manera normal sus actividades y se encuentra reconocido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Entre los principales instrumentos que tutelan el derecho a la libertad personal, la integridad personal y seguridad jurídica se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en sus artículos 7, 8 y 9, respectivamente, que ninguna persona puede ser afectada en su persona y sus derechos, sin que medie una causa justificada, así como que ninguna autoridad puede causar tratos crueles e inhumanos en las personas con las que interactúa.

Los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello, así como que el acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en estricto apego al principio constitucional de proporcionalidad, y que la persona a la que le es practicada algún acto de autoridad, este debe hacerse con el más amplio respeto a su integridad física y mental. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país como la

¹ Corte IIDH. Caso Yvone Neptune vs Haití. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo del 2008 Serie C No. 180.

Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido claras y categóricas al señalar que cualquier autoridad que realice una interacción que restrinja la libertad personal sin cumplir los requisitos materiales y formales para una detención incurre en un acto contrario a los derechos humanos y por lo tanto debe ser sancionado por esa violación. Permitir que las detenciones arbitrarias no sean sancionadas promueve el clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos.

Por su parte, el artículo 16 constitucional, párrafo tercero y quinto, reconoce el derecho a la libertad personal estableciendo que ninguna persona puede ser detenida sin una orden de aprehensión, la existencia de una conducta flagrante o el supuesto de caso urgente, al respecto, dispone:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución....

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 7, sobre el derecho humano a la libertad personal establece:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.... (SIC)*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, establece:

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

La CPEUM reconoce en su artículo primero todos los derechos humanos reconocidos en la misma y en tratados internacionales de los que México forma parte, de la misma forma, reconoce en el artículo 22, que en el territorio nacional quedan prohibidas las penas inusitadas y trascendentales, pues constituyen un peligro para la integridad, la salud y la vida de las personas, lo que en armonía con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, esto quiere decir que en el territorio nacional nadie puede ser objeto de tratos crueles e inhumanos, a manos de agentes del Estado. Al respecto el artículo 22 menciona:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por su parte, el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Las acciones realizadas por los servidores públicos señalados como responsables también vulneraron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculante para todas las autoridades en México, establece en su artículo 9.2, lo siguiente:

"Artículo 9

...

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

El artículo 1° de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, vigente en el momento de los hechos, puntualiza lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Por su parte, la Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establece que todo servidor público que veje, maltrate, insulte o humille a una persona comete el delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, si como en el caso, esta conducta es como castigo o medio intimidatorio. Se transcribe la descripción típica establecida en el artículo 29:

"Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa."

Con relación al derecho humano de protección a la integridad personal, y la obligación de probar las causas que originaron la afectación, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por su parte, la Constitución General, en su numeral 21, señala los cuerpos policiales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, estableciendo como sus obligaciones, salvaguardar la libertad personal y la integridad personal en estricto apego a los derechos humanos, aun de ataques realizados por terceros. En ese tenor, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar que los hechos de los cuales se aquejó V, los agentes de la policía preventiva de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, involucrados incumplieron con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones I, VIII XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que a la letra dispone:

"40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;”

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala:

“65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;”

Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en sus fracciones I, VI y XXII:

“ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ..."

En ese orden de ideas, los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, no han cumplido con los preceptos constitucionales y normas internacionales de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de **V**, ya que la detención de **V** fue ilegal y arbitraria, a lo que se le debe agregar que fuera de cualquier normativa, y control de uso de la fuerza pública, **AR1** y **AR2** golpearon a **V**, mientras se encontraba indefenso y esposado, lo que constituyen de acuerdo a la norma doméstica e internacional como tratos crueles e inhumanos.

Una vez señalado lo anterior, es necesario recalcar que, en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la población, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos, en la interpretación más protectora de las normas, leyes y reglamentos en favor de las personas.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

V. REPARACIÓN.

En cumplimiento al parámetro Constitucional actual, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de*

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En concordancia, el artículo 1, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Medidas de compensación.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, consistentes en la vulneración a su derecho humano al respeto a la integridad personal y a la libertad personal, la autoridad responsable deberá indemnizar, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, y conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, observando para el presente, lo dispuesto en la legislación estatal que establece lo siguiente:

“Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”

Igualmente, la autoridad responsable deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos para inscribir a **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Presidenta del Municipio de Benito Juárez, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y **AR2** por sus actos referidos y, en su caso, se les aplique



la sanción procedente.

Lo anterior, deberá ser complementado a través de la medida de satisfacción que consistirá en una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, misma que debe realizar el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.

Medidas de no repetición.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, la Presidenta del Municipio de Benito Juárez, instruya al personal de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que desempeñen sus funciones respetando el derecho a la libertad personal y a la integridad personal de los ciudadanos, apegando sus actos a la legalidad.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a los elementos de dicha corporación policial, un curso con el fin de que los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, conozcan sus obligaciones en materia de derechos humanos como agentes de seguridad pública; cuyas temáticas deberán consistir en los derechos humanos en el servicio público y su enfoque, cultura de la legalidad con enfoque de derechos humanos, derechos humanos en la labor policial y uso de la fuerza.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a Usted **C. Presidenta del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación de los daños que por Ley le correspondan a **V**, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Mismos que deberán contemplar los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que se hayan ocasionado como consecuencia de la detención arbitraria y la falsa acusación de la que fue objeto; así como de las afectaciones a la integridad personal que sufrió como

consecuencia de las mismas.

TERCERO. Instruya iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3**, agentes de la **SMSPYT** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, misma que debe realizar el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.

QUINTO. Como medida de no repetición **C. Presidenta del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, instruya al personal de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que desempeñen sus funciones respetando el derecho a la libertad personal y a la integridad personal de los ciudadanos, apegando sus actos a la legalidad.

SEXTO. Gire instrucciones para efecto de que se diseñe e imparta un curso a los elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, cuya temática consista en: los derechos humanos en el servicio público y su enfoque, cultura de la legalidad con enfoque de derechos humanos, derechos humanos en la labor policial y uso de la fuerza.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.



Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE




MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE